



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
Nº 0000421 -2016/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, 03 OCT 2016

VISTO:

El INFORME Nº 002-2016 -CS-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI, de fecha 29 de Setiembre de 2016; CARTA Nº 010-2016, de fecha 21 de Setiembre de 2016; CARTA S/N 2016 de Reg. 006647, fecha 22 de Setiembre del 2016, CARTA Nº 10 del 2016 - Reg.006649; CARTA Nº034- 2016/CONSTRUCTORA & CONSULTORA FAJ EIRL, de fecha 23 de setiembre del 2016; INFORME Nº563-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGEP-KPNT, de fecha 05 de Julio del 2016; y,

CONSIDERANDO;

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, comparativas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para la contribución del desarrollo integral y sostenible de la región, sus normas y disposiciones se rige por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa.

Que, mediante El Informe Nº 002-2016-CS-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI, de fecha 29 de Setiembre de 2016, el Presidente del COMITÉ DE SELECCION, solicita no se acoja la nulidad del proceso SERVICIO "MANTENIMIENTO DE LAS CALLES DEL AA.HH. VIRGEN DEL CISNE DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO TUMBES": por haberse convocado el procedimiento de selección como la contratación de un servicio y no de ejecución de obra, y haberse convocado incorrectamente, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de actos preparatorios.

Que, de conformidad con el principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000421-2016/GOB.REG-TUMBES-GR.

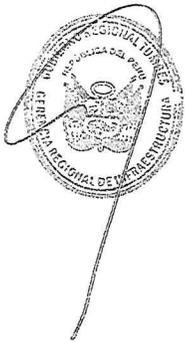
Tumbes, 03 OCT 2016



Que, por su parte, el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE); establece que: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.



El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.



Que, conforme aparece de la DIRECTIVA N°001-2013/GOB.REG.TUMBES.GGR-GRPPAT-SGDI, denominada "NORMAS Y POCEDIMIENTOS PARA EJECUTAR ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE IMPACTO REGIONAL POR ADMINISTRACION DIRECTA, ENCARGO O CONTRATA EN EL PLIEGO GOBIERNO REGIONAL TUMBES", vigente a la fecha, estable en el punto 6.2.3 Mantenimiento: Acción eficaz para recuperar o mantener la capacidad operativa o de servicio de una infraestructura ya construida y/o existente y que al finalizar el mantenimiento debe ser funcionales, brindar seguridad, productividad, confort, imagen, salubridad e higiene; con la finalidad de conservar su condición adecuada de operación. El mantenimiento debe ser por tanto rutinario(anual) u periodico(dos o mas años), con carácter preventivo y correctivo respectivamente. Que en dicha directiva se describe el procedimiento y lineamientos técnicos Para la ejecución de las actividades de mantenimiento de proyectos de impacto regional.



Que, en este orden de ideas, se evidencia que el proceso de selección "MANTENIMIENTO DE LAS CALLES DEL AA.HH. VIRGEN DEL CISNE DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO TUMBES", no se encuentra dentro de las causales establecidas en la norma para que se acoja la Nulidad de oficio planteada por el administrado recurrente.



Que, estando a lo informado, por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 483-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, es de opinión que se DECLARE IMPROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO solicitada por Empresa "CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES SALVADOR DEL NORTE EIRL, DANTE SAUL SARANGO MARCHAN Y FAJ CONSTRUCTORA & CONSULTORA E.I.R.L. del proceso de selección "MANTENIMIENTO DE LAS CALLES DEL AA.HH. VIRGEN DEL CISNE, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO TUMBES", por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente informe y NO contener un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.



Copia del Original

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000421-2016/GOB.REG-TUMBES-GR.

Tumbes, 03 OCT 2016

En uso de sus atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Legislativo 1017 Ley de Contrataciones del Estado vigente para el presente proceso y su Reglamento; y contando con las visaciones de la Gerencia General, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General; y, con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°00000415-2016/GOB.REG.TUMBES-GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO solicitada por Empresa "CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES SALVADOR DEL NORTE EIRL, DANTE SAUL SARANGO MARCHAN Y FAJ CONSTRUCTORA & CONSULTORA E.I.R.L., del proceso de selección "MANTENIMIENTO DE LAS CALLES DEL AA.HH. VIRGEN DEL CISNE, DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO TUMBES", por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente y NO contener un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, al Presidente del Comité Especial, a la Oficina de Abastecimiento quien deberá encargarse de la publicación en el SEACE de la presente resolución; a la Oficina Regional de Control Institucional y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con la presente a los interesados y las dependencias competentes del Gobierno Regional de Tumbes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)

